



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00687-00.

Como quiera que la Curadora *Ad-litem* designada mediante auto de 14 de febrero de 2023 no tomó posesión de su cargo se le **releva** y en su lugar se **designa** a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, quien podrá ser notificada en el correo electrónico info@covenantbpo.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5302a70b21ce5d00312d3fa500ff0468bc6d6e0867b486d0c1ae04541f20c7a**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00803-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 10 de diciembre de 2020², por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² PDF 01.8 – 2020-00803 - Rechaza

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21133a0455c8a20a7fc561408bdde03261f118bb5aad2c4b0bc2f7ab356eb11d**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01284-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **requiere** a la profesional del derecho para que allegue poder con facultad expresa para recibir o en su defecto, coadyúvese la solicitud por el representante legal de la entidad demandante, acreditando su calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ecd54ae247470b51e285e1c096205c66835355301706ccc606aa9f023b6747**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01451-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 8 de marzo de 2022², por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² PDF 1.16 - 2021-01451 - AUTO - rechaza

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe33ab5ef511a8b7cebe710a403ad2da1d4f1e33b416bf909148636597839d8**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01081-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22a865b9cde0c79feaf02dbe6f0ef89c92681822f509157f852c32e2abc16d**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01447-00.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley 31 de 1992, se **niega por improcedente** la medida de embargo de los “dineros que posea el Banco Davivienda S.A identificado con NIT 860034313-7 en el Banco de la República de Colombia.”; tenga en cuenta que, la última de las nombradas ejerce las funciones de banca central y en nombre del Estado vela por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, más no cumple el rol de entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70750f201bb1a54c40dafc99006cb37e571a92057e8e3c9ee11afa54fedaeaa2

Documento generado en 25/09/2023 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01165-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c4b70d802e0fd755919840c24452fbf7ac3f8d2535d609dbe5d70e7df6ad6d**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01171-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78a32fe0eed47c7d631e0b17aa0aa88c4fa520eccb98c0dca3327287b0cb54c**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01376-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e82b4405c23be9108a8c9391046b31847795e142e551f6ce6e34a513c1a1e93**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01392-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af6da0483609337fa90ea515b6a714100032610171b13a10b845e08541c234**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00769-00.

Téngase por emplazada a **María Antonia Parra Martínez** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 8 de agosto de 2022.

En esa medida, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55899dafb967ff80ed69519f3c10df25178a1c88b888540676127d9d55dedfe**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01005-00.

Téngase por emplazado a **Humberto Garrido Aguilar** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 9 de agosto de 2022.

En esa medida, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado **MIGUEL ANGEL AVILA BUITRAGO**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico maab985@hotmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb27a6dfc2e6676d6f5f15024dee2c4c15779f0ecd0f01c2193829d07d990f**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00817-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FLOR AMPARO TORRES MELO con el fin de obtener el pago de (\$13.553.088,06) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total y, (\$1.977.372,66) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 33014962099.

2. Mediante providencia calendada 17 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando el emplazamiento del ejecutado conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, lo cual se encuentra debidamente acreditado (PDF 1.18).

En auto de 18 de mayo de 2023 se designó a OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO como curador *ad-litem* de la parte ejecutada, quien aceptó el cargo y dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$776.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0755247467629bdb66deaaf12fe60bbc10fc5a9fa4be5b6441ed05955647d0**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00454-00.

Téngase por emplazada a **Saida Milena Calderón Acosta** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 8 de agosto de 2022.

En esa medida, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado **JASON ARIEL CUERVO LOZADA**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico jcuervolawyer@hotmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019e5269856f8f7dc2a3829761f04530f7a1d5ffe86f7d02269c0355e71cb1b**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00607-00.

Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 25 de 2 de junio de 2022, el cual fue devuelto y debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Usaquén, a través del cual, “*declaró legalmente secuestrado el inmueble*” ubicado en la AC 147 7C 51 AP 204 (Dirección Catastral) y/o CALLE 147 15-11 APARTAMENTO 204 EDIFICIO EL BREZO P.H.

De otra parte, se requiere a la parte actora a efecto que proceda a notificar a la pasiva, so pena de dar inicio al trámite previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f113d762552357e8c37a307f9a2c92da0e16d086764d89009355e74b8e27ee**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01435-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión encomendada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, el mencionado artículo 37 del CGP es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "(...) en cuanto fuere menester (...)", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no le era posible llevar a cabo, directamente, la diligencia de secuestro.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que la carga que actualmente soporta este estrado judicial, impide aceptar una comisión proveniente de un Despacho que cuenta con competencia en el lugar donde se encuentra el inmueble a secuestrar.

Es que téngase en cuenta que esta sede judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 el Acuerdo No. PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos². Posteriormente y, con la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Ver Acuerdo CSBTA 14-233.

recibieron 756 proceso más³ con los que, para ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas, a tal punto que para el 31 de marzo de la presente anualidad, se cuenta con un inventario final de 2164 procesos activos⁴.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado “transitoriamente”, en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que conforme se indicó de manera precedente, no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, en su artículo 1º, adicionó el parágrafo 1º del artículo 38 del C. G. del P., facultando a las Alcaldías Locales y/o demás funcionarios de policía para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO.- DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

³ Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2023>

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2498deda8527546436d03ced7f5dbaefe2b1b4258b25a621989e586b895fd7d6**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01389-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f5bcad4c86a380bf38386e705b3ac8428323dac569f87024cd61ea34f033d**

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Documento generado en 25/09/2023 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01396-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"(...) (Énfasis añadido).*

Asimismo, en tratándose de títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir, entre estos: "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.** (...)" (Énfasis añadido).

Así, de las pretensiones esbozadas, la parte demandante persigue el cobro de la obligación contenida en el Pagaré crédito rotativo No. 612815 por valor de \$500.000 M/Cte y fecha vencimiento 29 de abril de 2022, sin embargo, el mismo carece de la firma de quien lo crea y/o de un signo o contraseña que cumpla con los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, inviable se torna librar la orden de pago pretendida por el actor al no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 621 del Código de Comercio, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des
anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3cf4f65dfe743c20d2759c9739ca23df4604ea7fa845ad79a903f61f4d505**

Documento generado en 25/09/2023 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01399-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”(…) (Énfasis añadido).*

Asimismo, en tratándose de títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir, entre estos: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (…)**” (Énfasis añadido).

Así, de las pretensiones esbozadas, la parte demandante persigue el cobro de la obligación contenida en el Pagaré crédito rotativo No. 923563 por valor de \$700.000 M/Cte y fecha vencimiento 14 de octubre de 2022, sin embargo, el mismo carece de la firma de quien lo crea y/o de un signo o contraseña que cumpla con los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, inviable se torna librar la orden de pago pretendida por el actor al no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 621 del Código de Comercio, para llegar a constituir título ejecutivo.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des
anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44e18af79e2f316919256ca2e14046576dd5db9c888266092a9dbd6b13db2e**

Documento generado en 25/09/2023 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01429-00.

Revisado el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa el artículo 654 del Código de Comercio:

"ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente." (subrayado y énfasis añadido)

En esa medida, en punto al pagaré No. 01 aportado como base de la acción, se advierte que el extremo demandante, esto es, ANGELICA CABEZA MORA no se encuentra legitimada como tenedor y/o portador para el cobro del mismo.

Y lo anterior, de atender que, en el título no obra la firma del endosante y beneficiario, esto es, del señor PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

seguido de la palabra endoso, por ende, no se encuentra acreditado el endoso por parte de aquel a la actual portadora ANGÉLICA CABEZA MORA.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 654 y 661 del C.Co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e435733213594fbfc2c09fa7b56d60077ffe9e29c147aea9be33fa2b62f56**
Documento generado en 25/09/2023 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01364-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo informado en el hecho No. 1, aporte documento que dé cuenta del endoso efectuado por Colcapital Valores S.A.S. en intervención a la Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en intervención.

2. Al paso de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, deberá acreditar la facultad de quien endosa el título en nombre de Colcapital Valores S.A.S. en intervención.

3. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 14145 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 14145, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 14145 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de COLCAPITAL VALORES S.A.S., lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b8fbbd1259d82c9318a55d598ad8271964436703b98f07903cba2cdd10d38a**

Documento generado en 25/09/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01367-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 11104 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 11104, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 11104 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de COLCAPITAL VALORES S.A.S., lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar en nombre de Colcapital Valores S.A.S. en intervención.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c2ac8cf27ca3c7f6b4603a906a821f6104e1c6202a284b45ff0d5df7e3f7e**

Documento generado en 25/09/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01369-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal² (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Con relación al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título allegado como base de la acción, deberán realizarse en el documento físico y luego proceder a escanearlo, a fin de evitar alteraciones en el mismo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² contacto@stemp.company

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951e4e692cb5c71f7f5f6bd53a0b180e99c419d13d3c9a6e42ea12a6e572a41**

Documento generado en 25/09/2023 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01372-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 11104 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 11104, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 11104 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de COLCAPITAL VALORES S.A.S., lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar en nombre de Colcapital Valores S.A.S. en intervención.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff33e86313d0671bf3a11fb47b982aceb1e192e8c490e3d625738ac1d081e1**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01380-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con relación al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título allegado como base de la acción, deberán realizarse en el documento físico y con **bolígrafo**, luego proceder a escanearlo, a fin de evitar alteraciones en el mismo.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af73f17f7813d8ad92b31f3ccf431acdd39c767cecc9597acb059923636bce**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01385-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, corrija en los supuestos fácticos de la demanda, lo ateniendo a la fecha de exigibilidad del pagaré No. 1602200920-0 acorde a la literalidad del mismo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1223753b4f3f9dedd44526094d979cf086a5d85995508314dfbf83b1e72d0f**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01394-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar por separado los valores pretendidos en contra de MARGARITA MARIA VALLEJO ESCUDERO, LUZ DARY PARRA DE LOS RIOS y MAIDORY SHIRLEY CASTILLO, habida cuenta que las aludidas en su integridad no suscribieron los dos títulos aportados como base de la ejecución.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 14 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb615a78cd54927816ec04b14fa1668f3ff70e531a940295d3279b2d39ea8ef**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01381-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –libranza- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos y, de conformidad con la tabla de amortización allegada se verifica que cada cuota contenía valores por conceptos diferente a capital, tales como **(i)** afiliación, **(iii)** aportes mensuales y **(iii)** otros.

Por lo anterior, **reformule las pretensiones** y solicite por separado únicamente el valor de cada cuota correspondiente al contrato de mutuo y sobre estas liquide nuevamente los intereses de plazo e Indique el periodo de causación.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9093ae8a6765d1b5cdd48a48168f9674cb634fbfc1240b64f8623d703abd882c**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01386-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 78 # 16 D – 48, Torre 2 Apto 532 de esta ciudad, en donde además se verifique que el valor del canon es de \$1.750.000,00.

2. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6dc1e8ecc3a577488dc44e57bc280f37905340122c0e6ca4eaf32b3b2c5972**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01390-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita², y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** la remisión de la factura No. FE1776 al correo electrónico de la parte demandada, así como su entrega³ y de ser el caso del acuse de recibo.

2. Allegue nuevo poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

3. Indique la dirección electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada registrada para tal fin en el certificado de cámara de comercio⁴. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos², mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud²."

³ Ibidem: "No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (...), toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica. Por su parte, aunque las Nos. (...) figuran remitidas al correo (...), lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. Y como las Nos (...) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores."

⁴ Información consignada en el certificado de cámara de comercio: ferrelum@gmail.com y tzapatlas@hotmail.com.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f6420985ed9d840ae98c6432749ca4a7fb3c816e708d3a7c8be3b80398bdb5**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01402-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba, en la que se verifique que MÓNICA MANTILLA OJEDA, funge actualmente como administradora de la copropiedad demandante.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb394a021ac3a8b0daf971469ad457e7bca2d38b74fe3f7e5b7bc616625b8a1**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01407-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de la demanda, **aclare** el supuesto fáctico enunciado en el numeral 7º, en punto de indicar por cuánto fue el monto por el cual se hizo efectiva la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa JEN438 y, de qué manera se aplicó dicho abono a la obligación que aquí se ejecuta.

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

3. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 CGP-

4. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468ad9e03de0e414d6bfca3fdcee451c8ecc7311ad317a02cf9b12486454fda9**
Documento generado en 25/09/2023 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01409-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita², y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** la remisión de las facturas FV - 308 y FV - 314 al correo electrónico de la parte demandada, así como su entrega³ y de ser el caso del acuse de recibo.

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, aclare el supuesto fáctico anunciado en el numeral 6º, indicando a cuál de las facturas base de la acción imputo el abono realizado por la suma de \$5.000.000,00 M/cte.

3. En el acápite de pretensiones, corrija la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. FV - 314.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos², mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud²."

³ Ibidem: "No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (...), toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica. Por su parte, aunque las Nos. (...) figuran remitidas al correo (...), lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. Y como las Nos (...) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores."

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5d7024dc793534993adccffec4cb8ee25133d9198308339c32dac2831b850e**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01412-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta –letra de cambio–, la parte demandante deberá aportarla nuevamente a color, y por ambas caras. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Corrija el monto reclamado por intereses de plazo y el periodo de causación, tenga en cuenta que, en el acápite de hechos indicó que los mismos fueron cancelados hasta el mes de enero de 2021, aunado a lo anterior, la fecha de vencimiento para el pago de la obligación acaeció el 2 de agosto de 2022, luego con posterioridad a esa data (2/08/2022) no puede cobrar dinero alguno por dicho concepto (interés plazo).

3. Informe la dirección electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab61c7e8d5153966d2bf1d062897df8788c3f54bbb8ccb3d88af226032730e**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01414-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, y atendiendo informo que el bien dado en arrendamiento aún no ha sido entregado al arrendador –hecho 7º-, aclare por qué no solicitó el pago de los cánones que se sigan causando hasta la devolución del inmueble.

3. Corrija en el acápite de notificaciones el nombre de la demandada señora MARIA EUGENIA MENDOZA ARDILA.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235305e863f21f2a73934342539c8acaf5e8df9fcc38f651ba5d8b4ccafb2f19**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01427-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8º Ley 2213 de 2022)

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb021165f6dd92dc9c57795d22e954e294ce43087970baf3335b5903**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:02 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01440-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que hay un documento que demuestra que el pagaré fue endosado, explíquelo al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido documento.

2. En vista de que la cooperativa está en un proceso de toma de intervención, se deberá acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora de los títulos ejecutados, por lo que el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 54262 donde funge como deudor NELLY DEL CARMEN GAMERO TIRADOR y otro, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a que fue sometido el pagaré No. 54262, se declararon simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 54262 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de SIGESCOOP.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

5. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada GAMERO NELLY DEL CARMEN TIRADO. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceeeff1fd7f06eecbd8da8ccb63cd5f177c584a014ca336258f2ecb1336a4f8**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01443-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 36421 donde funge como deudor MADIN ZENITH MARQUEZ HERRERA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 36421, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 36421 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed, según se desprende del auto emitido el 1º de diciembre de 2017.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Apórtense las evidencias que acrediten, la forma en que obtuvo la dirección electrónica para efecto de notificación al extremo demandado (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3620b3851a04188723368c86ccd658153fb7c302d61c7e5de2eef10b68ab282c**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01445-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue certificado de cámara de comercio de la sociedad OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S., quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5767cee5838f5c9ba401b6a6457f3b2f84a5b8ee60a1d28a0c45db235a8e0b

Documento generado en 25/09/2023 11:22:57 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01266-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** y en contra de **MARIA LILIANA CIFUENTES BUSTOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 19522053:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.226.940,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **PUNTUALMENTE S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que está representada legalmente por **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c562ab56f0fa41712f9417bfde3004cf9938c4277f12be09a04979e218549**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01382-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SANDRO JAVIER GONZÁLEZ VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 04410800013594071:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$19.442.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c2d577f0e9c51b47d83b57feca359c47b1913193b5329e7027bcec147edabd**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01392-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDULES DE SANTAFE P.H.** y en contra de **ORLANDO GIOVANY PARRA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 1208 torre 2:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.940.000,00 M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre septiembre de 2021 a agosto de 2023.

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **FABIAN BARRERO OLIVERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b632d95470ab56eef08188346e1553481a56d4f44ef3f58cb2ffa795e1b9004**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01393-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CASTILLA P.H.** contra **NANCY PAOLA HERNÁNDEZ OVALLE**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.684.200,00 M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES CUOTA	CAPITAL	RETROACTIVO CUOTA ADMINISTRACIÓN	SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEA
Diciembre/2020	\$190.000,00		
Enero/2021	\$190.000,00		
Febrero/2021	\$190.000,00		
Marzo/2021	\$190.000,00		
Abril/2021	\$190.000,00		
Mayo/2021	\$194.500,00		
Junio/2021	\$194.500,00		
Julio/2021	\$194.500,00		
Agosto/2021	\$194.500,00		
Septiembre/2021	\$194.500,00		
Octubre/2021	\$194.500,00		
Noviembre/2021	\$194.500,00		
Diciembre/2021	\$194.500,00		
Enero/2022	\$194.500,00		
Febrero/2022	\$194.500,00		
Marzo/2022	\$214.800,00	\$40.600,00	
Abril/2022	\$214.800,00		\$107.400,00
Mayo/2022	\$214.800,00		
Junio/2022	\$214.800,00		
Julio/2022	\$214.800,00		

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Agosto/2022	\$214.800,00		
Septiembre/2022	\$214.800,00		
Octubre/2022	\$214.800,00		
Noviembre/2022	\$214.800,00		
Diciembre/2022	\$214.800,00		
Enero/2023	\$214.800,00		
Febrero/2023	\$214.800,00		
Marzo/2023	\$214.800,00		
Abril/2023	\$249.200,00	\$103.200,00	
Mayo/2023	\$249.200,00		\$124.600,00
Junio/2023	\$249.200,00		
Julio/2023	\$249.200,00		
TOTAL	\$6.684.200,00	\$143.800,00	\$232.000,00

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$143.800,00,00 M/cte)**, correspondiente al valor de **retroactivo cuota de administración**, relacionado en el cuadro que antecede.

4. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$232.000,00,00 M/cte)**, correspondiente al valor de la **sanción inasistencia asamblea**, relacionada en el cuadro que antecede.

6. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen**.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d827b9d0559a2545e67ba4a11aa25dc5ebfb5888b3333bc575bfb674f29ebe**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01432-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”** y en contra de **KAREN JOHANA VÁSQUEZ CRUZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 239698:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22'269.142,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente. Asimismo, de acuerdo con lo informado por la apoderada de la parte actora en el hecho 7º de la demanda, **al momento de presentar la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la suma de \$986.349,00 recibida el 22 de agosto de 2023**, imputando a intereses.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **BLANCA IDALID PABÓN DE VERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcda43cb1399aa2710373d73de26e288e906af6f0f621d3b32ce1ff1b511f697**
Documento generado en 25/09/2023 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01447-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE GRATAMIRA P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CAPITAL
Noviembre/2022	\$552.000,00
Diciembre/2022	\$552.000,00
Enero/2023	\$552.000,00
Febrero/2023	\$552.000,00
Marzo/2023	\$552.000,00
Abril/2023	\$608.000,00
Mayo/2023	\$608.000,00
Junio/2023	\$608.000,00
Julio/2023	\$608.000,00
Agosto/2023	\$608.000,00
TOTAL	\$5.800.000,00

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. **Negar el mandamiento** por concepto de multas y sanciones,

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

habida cuenta que, el título ejecutivo allegado no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en la medida que, en la certificación allegada no se especificó a qué obedeció la imposición de multas y/o sanciones, por ende, dicha cartular no contiene una obligación clara y expresa.

4. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **CARLOS EDUARDO ROLDÁN CALIFA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f932c025597aa36c974a5ced59b3c08cf80424736b719692d02457d8ece618**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01362-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior por cuanto no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que en el caso de la aceptación expresa, el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se pretende ejecutar, señala que:

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.*

Conforme a las anteriores precisiones y descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en la factura electrónica de venta No. TBOG421632, sin embargo, aquella no cumple con las exigencias previstas para que puedan tenerse como título valor, pues véase que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada y tampoco se allegó constancia del envío de la factura a la dirección electrónica de la aludida.

Sumado a lo anterior, ha de advertirse que al validar el código CUFE de la factura No. TBOG421632, a través del enlace habilitado por la DIAN², no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de ésta, pues cuenta con la leyenda, a saber “no tiene eventos asociados”.

Así las cosas, de cara a lo expuesto no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

² <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc91a5d471d8cbab970f5a27912b72b8525f682649227072164ff01240f56db**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01377-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITO** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíe los hechos del libelo, discriminando los incrementos que durante las prórrogas ha tenido el contrato de arrendamiento por cada año a partir de su suscripción.

2. En virtud al acuerdo de pago suscrito entre las partes, especifique en los supuestos fácticos de la demanda, cuáles cuotas fueron canceladas, en qué fecha, valor y la forma como se imputaron a la obligación que aquí se ejecuta. (fls. 37 y 38 pdf 001EscritoDemandayAnexos

3. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8º Ley 2213 de 2022)

4. acredite que realizó el pago de las cuotas de administración a efectos de determinar que se subrogó para el cobro, en caso contrario deberán ser excluidas; tenga en cuenta que, dichas expensas solo pueden ser reclamadas por quien se encuentra legitimado a voces de lo establecido en la Ley 675 de 2001.

5. Comoquiera que no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al extremo demandado por medio electrónico o físico. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f00ed3fbccad4e809635a20bbb40313a903d1b9e0c9c2df5ea098773ac6712**
Documento generado en 25/09/2023 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01419-00.

Atendiendo lo decidido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Villavicencio en auto calendado 8 de agosto de 2023 (pdf 004AutoRechazaJuzgado01CivilMunicipal), procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocerla conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala: “**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el asunto, se observa que el inmueble respecto del cual se incoa la demanda de restitución corresponde a aquel ubicado en la **trasversal 26 Núm. 20 D 15 (bodega), barrio Antonio Ricaurte de la ciudad de Villavicencio – Meta** (pdf 001PruebasYAnexos) **y no** del “Apartamento ubicado en la Calle 137 B No.103F-32 Interior 6 Apartamento 301 Torres de Suba Primera Etapa Barrio Suba Costa Azul de la ciudad de Bogotá D. C.”, conforme lo anunció el Juzgado de Villavicencio en el proveído mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia.

Así las cosas, ante dicha confusión y, de acuerdo con la normatividad en cita, el conocimiento de la demanda debe ser asumido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Villavicencio y, no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda al Juzgado 1º Civil Municipal de Villavicencio - Meta.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f7ad4011087e01c0072a5edfb155b1bfb855ffa972831aafa84c65767e122**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01404-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De otro lado, el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: **"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."** (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones se advierte que, el valor de las mismas, asciende a la suma de **\$55.951.361,11 M/cte²** por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² De acuerdo con la liquidación anexa, realizada por el juzgado. (pdf 007LiquidacionCreditoJuzgado202301404)

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102a69a9de8172caca681aef440ab1a7d7624a8ff9f6c7be78b46a2bca7f4**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01254-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be1d53bdec16fd36ebbc77aef94892ba3953e704c88828948b14ae5e51f34**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01171-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INGENIERÍA Y MONTAJES PÉREZ PELÁEZ HERMANOS S.A.S.** y en contra de **GEO ESTRUCTURAS S.A.S.** por las sumas de dinero contenidas en la factura electrónica de venta No. PP28:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$27.285.124,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c8f1425df8bc7e03a90a2da037fc0e2774af1add760b9fc42362a470ad792d**
Documento generado en 25/09/2023 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01160-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf43172ae895967435f1934f1340ff1d32b5d1fcab71d882d34f281bddbc76ba**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01250-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2b78c349be75247e552cd956b946697d04f6eee3de8c50dd4ca2775a09e90**

Documento generado en 25/09/2023 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01265-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979a5519bfa93c2fb939cecf8eaadbe4d88ca8c26746a12cd0b1073bdd574cf0**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01163-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ejusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

Respecto del pagaré No. 31006473662:

1. Reformule la pretensión atinente a los valores cobrados por concepto de intereses de plazo, de manera que se compadezcan con los indicados en la tabla de amortización del mismo.

2. Excluya la cuota del mes de enero de 2023 del acápite de pretensiones, en tanto en los hechos indicó que la parte ejecutada incurrió en mora a partir de febrero de la misma anualidad –hecho 6º-, *a contrario sensu*, no informó que hubiese quedado un saldo pendiente de aquella; de persistir en su pedimento, deberá reformar la demanda y proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P.

3. Excluya el valor reclamado por concepto de “Comisión al Fondo Nacional de Garantías”, o acredite que realizó el pago a efectos de determinar que se subrogó para el cobro.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be21cd567e276d60d665e207fd434242dda3137a09ffc6779cb44f7a948ff7**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01165-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **JOSÉ MANUEL PRIETO CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 142885:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.504.577,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 44,04% E.A., sin que en todo caso supere el certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$939.547,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Reconózcase personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9bb6901840b26b2779e8a2f7cba14a9c0f3528578339a46c3d8e328b7a61e**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01170-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 390 y siguientes del C. G. del P. y, la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **LUIS TIBERIO MAYOR VALENCIA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería a la abogada **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90499ea97a79beda8b272094bc60b094b4050757d003e49afdd7e83ab39b7dcf**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01438-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, de ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, reformule sus pretensiones pidiendo por separado capital, intereses de plazo e intereses moratorios.

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

5. Incluya en el acápite de notificaciones la dirección física **carrera 65 E No. 39 – 56** consignada para tal efecto en el pagaré. (fl. 7 pdf

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

001EscritoDemandayAnexos)

6. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo tanto la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4389c76836550bb91a00754d064dc367845dfc5fca06ce8e4c2b3e5a8bee9d8e**
Documento generado en 25/09/2023 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01184-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5b2f81e1915ba7d4b89166cab18ebfb7b3eee4adaff933f4bbb5c83f5b5c26**

Documento generado en 25/09/2023 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00968-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILBER ALBERTO GARCES HURTADO, con el fin de obtener el pago de (\$10.560.806,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total y, (\$645.550,00 M/Cte) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 23437383.

2. Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 27 de julio de 2023², quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² PDF 011NotificacionPositiva202300968.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$560.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977941a99303820106edaa7ac0a4e36c764ad4afd131b2dd00bec467df357a54**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00222-00.

Verificada la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [PDF 016], observa el Despacho que la publicación adolece de un error, en tanto, no se incorporó a los herederos indeterminados de JOSÉ ALONSO ARANGO RAMÍREZ (Q.E.P.D.) y tampoco se señaló que aquellos son las personas a emplazar dentro del asunto.

En esa medida, **Secretaría** proceda a corregir tales yerros e ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5ee3093c98aff3104aafe3d2228afe3f70b6714aa20d811558edab0edc066**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00052-00.

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del acto de intimación adelantado al demandado a la dirección física obrante en la actuación².

2. Por **Secretaría** ofíciase a SURAMERICANA EPS para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a **Daniel Jose Barraza Padilla**, quien se identifica con C.C. No. 3.712.608.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² PDF 018Notificacion291Oficiar

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131aa5331c2e49a09e4c0fc2de200ad22828cfbf79f52f399944035d68c53d5**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01489-00.

Téngase por emplazada a **Jashani Murillo Ampudia** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 9 de agosto de 2022.

En esa medida, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, quien podrá ser notificada en el correo electrónico l.rincon@sgnpl.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810ec327aa8f2849f2492dd4bcebefc9f8fec85aba172edb8ce0182cd296b8cb**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01574-00.

Téngase por emplazada a **María Isis González Polo** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 8 de agosto de 2022.

En esa medida, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado **DANIEL FELIPE AMAYA RODRÍGUEZ**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico danielf.amaya97@gmail.com ².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367626e2f74bd381b65d797644302f70846a4892992b5791f93d54e3770cd6e**

Documento generado en 25/09/2023 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01376-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO - COOVITEL** y en contra de **WILLIAM LEONARDO VARGAS VEGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 202100554:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.324.597,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$801.938,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 127, publicado el 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f7df8a55b108774a2047901da32203683194d93578b6c7457986fbd7b9cb28**
Documento generado en 25/09/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>